

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0279 del 02 de junio de 2018, la Corporación mediante Resolución 133-0158 del 07 de julio de 2018, notificada de manera personal el día 09 de julio de 2018, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, a través de su representante legal en su momento el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, para uso Doméstico, Industrial y Agrícola, en un caudal total de 0.5616 L/seg a derivarse de la fuente denominada "La Cordillera" en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31052, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-18199 del 10 de noviembre de 2022, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO ECHEVERRI USMA** (Segundo Suplemente), identificado con cédula de ciudadanía número 3.563.582, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la planta de clasificación, empaque y venta de aguacate Hass, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31052, ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.756.04.41079).
3. Que de acuerdo a los documentos aportados por la Sociedad, a la evaluación técnica realizada por funcionarios de la Corporación y a la verificación plasmada mediante oficio interno CI-01345 del 06 de septiembre de 2023, se determinó que el recurso hídrico es suministrado por la empresa de servicios públicos del municipio de Sonsón Antioquia. (Aguas del Páramo de Sonsón S.A.S E.S.P). En consecuencia, el uso del recurso otorgado mediante la Resolución 133-0158 del 07 de julio de 2018 ya no es necesario.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0158 del 07 de julio de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.02.30590, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** (o quien haga sus veces al momento), haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.30590.

Con copia a expediente: 05.756.04.41079.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.